

VOTO PARTICULAR

Con el debido respeto lo votaría en contra, ya que a foja 13, último párrafo se hace mención de una negativa de devolución de impuesto por transmisión patrimonial; no obstante que el acto combatido es una negativa ficta por el pago de estimaciones en un contrato de obra pública.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Disiento respetuosamente del sentido del proyecto, ya que considero que, en asuntos de derecho administrativo sancionador, no se aplica la caducidad por inactividad, sino la prescripción del plazo para sancionar.

Corroboro lo anterior la jurisprudencia 2018416, sustentada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, décima época, libro 60, tomo I, página 12, que señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la

resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Disiento respetuosamente del sentido del proyecto ya que el motivo de sobreseimiento (interés jurídico) es precisamente el fondo del asunto en cuanto a la visita de inspección, de ahí que se esté aplicando una cuestión de fondo para sobreseer en el juicio; de sostener el criterio, se incurre en una falacia de petición de principio.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que no se debe requerir por la exhibición del escrito mediante el cual la parte actora solicitó las copias a la autoridad si se toma en consideración que la demandante negó lisa y llanamente conocer las resoluciones determinantes de las multas combatidas; motivo por el cual debió haberse admitido la demanda, trasladando la obligación a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda las exhiba.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Disiento respetuosamente de proyecto, ya que considero que debió haberse declarado la nulidad de la negativa ficta, al no haber contestado la demanda y por tanto, no haber expuesto los motivos y fundamentos que la sostiene; y debió haberse estudiado el derecho subjetivo solicitado por la parte actora, en cuanto al fondo del asunto.

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que la jurisprudencia invocada, en el caso concreto, traería como resultado la inoperancia de los motivos de disenso y no el sobreseimiento; motivo por el cual considero que debió haberse confirmado el fallo reclamado

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

PONENCIA III-EXPEDIENTE: 790/2018

APELACIÓN

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que sí se acreditó el interés jurídico del actor

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que no deben tenerse como no admitidas las pruebas del tercero interesado, pues de su escrito (leído de manera integral se designaron los hechos que pretende acreditar, de ahí que, a mi juicio, no se debería ni requerir al particular.

Nota: para efectos del engroso lo votaría a favor si viene requiriendo al tercero para que relacione las pruebas con los hechos